



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 028- 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00043	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Wilson de Jesús Morales Preciado	Sigue adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condena en costas ordena liquidación del crédito.	Julio 08 de 2020
2019-00054	Ejecutivo	Jenny Marcela Mesa Cardona	Nury Elena Diaz Jiménez	Decreta medida cautelar de embargo de remanentes. (solicitar providencia al Despacho por tratarse de medida cautelar)	Julio 08 de 2020
2019-00055	Ejecutivo	Banco agrario de Colombia	Carlos Enrique González Martínez - Miguel Ángel Correa Cifuentes	Sigue adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condena en costas ordena liquidación del crédito.	Julio 07 de 2020
2019-00060	Ejecutivo	Comisaria de familia (Veronica Castañeda Bohórquez)	Otosolin Sánchez Montoya	Ordena presentar la liquidación del crédito, previo al decreto de la medida cautelar solicitada	Julio 08 de 2020
2019-00070	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	William Darío Montoya Muñoz	Requiere previo desistimiento para que continúe con las diligencias de notificación	

Fecha de fijación. Julio 09 de 2020 8:00 A.M. _____

Fecha de Des fijación: Julio 0 de 2020, 5:00 P.M. _____

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co


DANIELA VASQUEZ FASCÓN
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00043-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	WILSON DE JESÚS MORALES PRECIADO
Interlocutorio N°	105
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor WILSON DE JESÚS MORALES PRECIADO, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor WILSON DE JESÚS MORALES PRECIADO, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., pagaré nro. 013786100002808 que contiene la obligación número 725013780055703 por valor de \$7.852.639 la cual se encuentra en mora de ser cancelada desde el 21 de junio de 2018, por lo que la parte ejecutante incoa la presente acción ejecutiva.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2019 (fls.60 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó por aviso el día 12 de febrero de 2020 (fls.78 y ss), y el mismo se abstuvo de cancelar la obligación conforme lo dispuso el Despacho, sin efectuar para el efecto, pronunciamiento alguno sobre hechos o pretensiones, en términos generales guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Como se estableció, en el pagaré objeto de recaudo, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (fls.8). El endoso en estas condiciones transmite la propiedad del título. Este es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden y supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario. Por eso, el endosante, al transmitir la propiedad, lo hace con todos sus efectos. En otras palabras, el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, salvo cláusula o disposición legal en contrario.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que los ejecutados una vez notificados por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no cancelaron la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor WILSON DE JESÚS MORALES PRECIADO identificado con cedula N°8 014 105, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

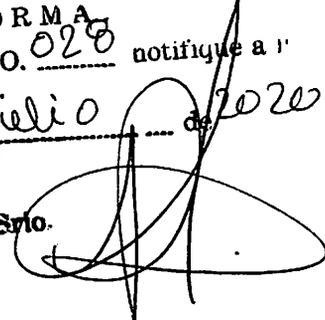
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

suscrito secretario del Juzgado Promiscuo
Municipal de Guadalupe,

INFORMA
 que por ESTADO NRO. 028 notifique a
 antes el auto anterior.
 Guadalupe, 09 de Julio de 2020

Srio. 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00055-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL CORREA CIFUENTES
Interlocutorio N°	104
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de los señores Carlos Enrique González Martínez y Miguel Ángel Correa Cifuentes, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

Los señores Carlos Enrique González Martínez y Miguel Ángel Correa Cifuentes, suscribieron a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., pagaré nro. 013786100002951 que contiene la obligación número 725013780057713 por valor de \$6.391.559 la cual se encuentra en mora desde el 16 de diciembre de 2016, de ser canceladas por los deudores al acreedor.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2019 (fls. 36 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los ejecutados en la forma y términos pedidos por el ejecutante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó por aviso el día 12 de febrero de 2020 (fls. 56 al 74y ss), y los mismos se abstuvieron de cancelar la obligación conforme lo dispuso el Despacho, sin efectuar para el efecto, pronunciamiento alguno sobre hechos y pretensiones, en términos generales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Como se estableció, en el pagaré objeto de recaudo, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

COLOMBIA S.A. (fls.9). El endoso en estas condiciones transmite la propiedad del título. Este es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden y supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario. Por eso, el endosante, al transmitir la propiedad, lo hace con todos sus efectos. En otras palabras, el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, salvo cláusula o disposición legal en contrario.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que los ejecutados una vez notificados por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no cancelaron la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de los señores CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con cedula N°70 190 499 y MIGUEL ÁNGEL CORREA CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N°656.972, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00060-00
Ejecutante:	Otosolin Sánchez Montoya
Ejecutado:	Comisaria de Familia Doctora Bibiana Blandón Fernández (Verónica Castañeda Bohórquez)
Interlocutorio N°	106
Decisión:	Ordena presentar liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en la cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día 5 de diciembre de 2020, y que ninguna de las partes ha aportado la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de ahondar en garantías procesales, previo al decretó de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, este Despacho requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, y una vez arimada ésta y surtido el trámite que le correspondiere, esta judicatura procederá a decretar o no la medida cautelar solicitada.

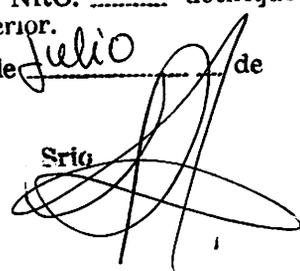
NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA
que por ESTADO NRO. 028 notifique a P
antes el auto anterior.
Guadalupe, 09 de Julio de

Srta





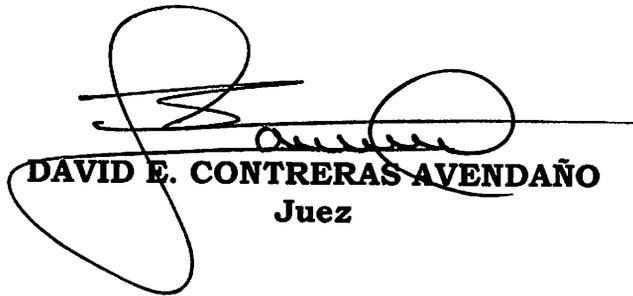
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-00070-00

Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 096

Incorpórese al proceso la citación para la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora en el presente asunto, la cual tuvo resultado positivo, en tal sentido se requiere al ejecutante Banco Agrario de Colombia para que proceda con la notificación por aviso en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

que por ESTADO NRO. 028 notifique a / partes el auto anterior.

Guadalupe, 09 de Julio de 2020

Srio,

